



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



26 de mayo de 2023

CECR-FISC-374-2023

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a solicitud de criterio

Estimada [REDACTED]

Reciba un cordial saludo por parte de esta Fiscalía, en respuesta a la solicitud de criterio realizado a la Dra. Aderith Andino Espinoza, Fiscal Asistente de Esta Corporación, en la visita de la gira de la Unidad Móvil realizada en el [REDACTED] se procede en concordancia con lo señalado como funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g), k) y n) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, se procede a brindar la siguiente respuesta:

PRIMERO. Sobre la colegiada

El [REDACTED] documento de identidad [REDACTED], licencia profesional [REDACTED], incorporada el 02 de noviembre de 1993, quien tiene registrado en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, el grado académico de Bachillerato en Enfermería, Licenciatura en Salud de la Mujer, Obstetricia y Perinatología y Maestría en Gerencia en Enfermería y se encuentra en condición de miembro activo

SEGUNDO. Sobre los requisitos formales para el ejercicio de la profesión

El Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, en el numeral 7 refiere los requisitos para el ejercicio de la enfermería:

“Artículo 7º—Requisitos formales para el ejercicio de la enfermería. Para el ejercicio de la enfermería se requiere:

- a) Ser graduado de una carrera universitaria de enfermería, siempre que la carrera y la universidad se encuentren debidamente autorizadas por la entidad pública competente. Los extranjeros que no concluyeron sus estudios en el país, deberán, de previo a solicitar la incorporación, cumplir con el trámite de convalidación u homologación de títulos ante la autoridad competente de acuerdo con la normativa vigente*
- b) Contar con la licencia que otorga el Colegio a los incorporados.*
- c) Mantenerse en el pleno goce de sus derechos de colegiado: con la licencia al día y no encontrarse suspendido por ninguna causa.*
- d) Aptitud física y mental para el ejercicio de la enfermería”.*

TERCERO. Sobre el deber de renovación de la licencia:

El Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, en el numeral 14 refiere el deber de los profesionales en enfermería, sobre la renovación de la licencia profesional:

“Artículo 14. —Deber de renovación de licencia. Es obligación de los miembros incorporados al Colegio, mantener al día la respectiva licencia para el ejercicio de la profesión. La licencia deberá renovarse cada dos años, contados a partir de la fecha de incorporación”.

CUARTO. Sobre la categoría de miembros

El Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, en el numeral 15 refiere la categoría de miembros colegiados:

“Artículo 15. —Categoría de miembros. El Colegio tiene las siguientes categorías de miembros.

- a) Activos. Aquellos que mantienen la licencia al día. Los pensionados son miembros activos del Colegio, salvo que se encuentren en el supuesto contemplado en el inciso siguiente.*
- b) Temporalmente inactivos. Aquellos que voluntariamente hayan solicitado una suspensión temporal por ausentarse del país, y siempre que la labor que va a*

desempeñar en el país de destino no guarde relación con el ejercicio profesional de la enfermería. Los que hayan sido suspendidos temporalmente por la aplicación del régimen disciplinario o por disposición de sentencia dictada por juez competente. En ambos casos se retendrá la licencia.

*c) **Honorarios.** Aquellas personas a las que el Colegio les haya otorgado el título de enfermero honoris causa. Los miembros honoris causa no se encuentran incorporados al Colegio, por tanto, no tienen los deberes y derechos de éstos, sino sólo los que el presente reglamento establezca”.*

QUINTO. Sobre la suspensión del ejercicio de la enfermería

El Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, en el numeral 23, 24 y refiere las causas por la que se lleva a cabo una suspensión definitiva; una suspensión temporal, así como las consecuencias de la suspensión de la licencia:

“Artículo 23. —De la suspensión definitiva. Los miembros del Colegio dejarán de pertenecer al mismo por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por retiro voluntario permanente aprobado por la Junta Directiva.

c) Por anulación de la licencia. Procederá la anulación de la licencia en cualquier momento con posterioridad a su otorgamiento, cuando causas sobrevinientes permiten conocer que el portador no cumplía los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico al momento de su otorgamiento. Para la anulación se aplicarán los principios y normas del debido proceso establecidas en el Código de Moral Profesional y la Ley General de la Administración Pública. Contra lo resuelto por la Junta Directiva se podrán interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la Ley supra citada.

Artículo 24. —De la suspensión temporal.

a) Podrá perderse temporalmente la condición de miembro del Colegio por sanción que suspenda la licencia respectiva.

b) Cuando el profesional de enfermería vaya a residir fuera del país por más de un año, podrá solicitar la suspensión temporal de su licencia. Este supuesto sólo procede cuando

el profesional no esté ejerciendo o vaya a ejercer la enfermería en el lugar de destino. La Junta Directiva valorará los motivos del solicitante y aprobará el período correspondiente.

c) Por vencimiento de la licencia sin que se gestione su renovación.

d) Por faltar a las obligaciones económicas que contemplan los artículos 15 inciso b) y 17 de la Ley Orgánica del Colegio, por un período de dos meses o más.

Artículo 25. —*Consecuencias de la suspensión de la licencia. La suspensión de la licencia permanente o temporal supone la pérdida de la condición de miembro y con ella, la imposibilidad del ejercicio legal de la profesión. Durante el período aprobado por la Junta Directiva, la persona profesional de enfermería quedará eximida del cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio, pero también perderá los derechos y beneficios de los miembros activos, incluido el beneficio del Fondo de Mutualidad”.*

SEXTO. Sobre los deberes de las personas profesionales enfermería que ejercen funciones de jefatura

El Código de Ética y Moral Profesional del 11 de diciembre de 2008, aprobada en acuerdo No. 43, acta 1926; publicada en Diario La Gaceta no. 18 del 27 de enero de 2009, refiere en el artículo 71 lo siguiente referente al deber al que se encuentra obligado el profesional en cargo de jefatura:

“Artículo 71.- Deber de las personas profesionales en enfermería que ejercen funciones de jefatura.

1. Promoverán, dentro de lo posible, el personal a su cargo, basándose para ello en parámetros objetivos. Tomara en consideración parámetros subjetivos cuando con ellos se cumplan principios de justicia.

2. Velará y promoverá ambientes de trabajo apegados a los principios éticos y morales que informan el ejercicio de la enfermería.

3. Se ajustará en el cumplimiento de sus funciones a los principios y disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la enfermería en Costa Rica.

4. Promoverá la actualización continúa del personal a su cargo, estimulará los deseos de superación y creará un ambiente propicio para el desarrollo personal y profesional de sus subalternos, generando acciones de retroalimentación profesional.

5. Ejercerá la administración y gestión de los servicios teniendo como norte la persona del usuario”.

Este mismo Código, en el numeral 100 refiere la obligación de las jefaturas para promover el ejercicio ético de la profesión:

*“Artículo 100.- Deber de las jefaturas de promover el ejercicio ético de la profesión.
Las personas profesionales en enfermería, con funciones de jefatura tienen el deber de procurar las condiciones idóneas y promover con su ejemplo y políticas internas el desarrollo ético profesional de la enfermería, tomando en consideración las necesidades de sus subalternos”.*

Por tanto; esta Fiscalía determina que dentro de los deberes que un colegiado en cargo de jefatura en una institución del Sistema de Salud, se encuentra velar por el ejercicio legal de la profesión de la enfermería y del auxiliar de enfermería, siendo que corresponde al ente empleador aplicar las sanciones, así como los medios de control que mejor consideren para resolver las obligaciones que correspondan; por otra parte, el Colegio de Enfermeras de Costa Rica emite certificaciones de manera física o digital en caso de requerirse, según los fines para los que lo requiera el Colegiado o el ente empleador, las mismas no tienen costo de emisión para el Colegiado, ni para el ente empleador y se pueden solicitar mediante el correo electrónico plataforma@enfermeria.cr.

Sin más por el momento, atentamente,

FISCALÍA

-ORIGINAL FIRMADO-
Dra. Pamela Praslin Guevara

Fiscal

CCS/sgd
Ver. A.L